



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., encuentra el despacho que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en la fecha 05 de junio de 2020 (Doc. 06-07 expediente digital), previo control de legalidad, declaró la falta de competencia, en razón de la cuantía, y ordenó la remisión del proceso de la referencia para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, correspondiéndole a éste despacho, de conformidad con lo indicado en el Acta de Reparto No.5123 del 21 de agosto de 2020 (Doc. 09 expediente digital).

En glosa de lo anterior, se **AVOCA** conocimiento, y advirtiendo que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín no anuló la actuación que se había adelantado, se declarará que **todo lo actuado conserva validez**, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del CGP, con la advertencia de que al mismo se le imprimirá el trámite previsto para los ordinarios de doble instancia, atendiendo el contenido de las pretensiones del libelo genitor.

Para los anteriores efectos se advierte que la demanda fue admitida el 04 de octubre de 2019 (Doc. 02 expediente digital), y notificada a COLPENSIONES E.I.C.E. el 20 de febrero de 2020 (Doc. 03 expediente digital), entidad que formuló contestación el 05 de junio de 2020 (Doc. 04 expediente digital), replica que se admitió en la audiencia que se llevó a cabo en la misma fecha (Doc. 06-07 expediente digital), y en la que además, se le reconoció personería a la profesional que representa los intereses de la referida entidad.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 61 del CGP**, según el cual, cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, el despacho ordenará la integración del contradictorio con el **MUNICIPIO DE CAUSACIA**, en calidad de **litisconsorte necesario por pasiva**, considerando que la reliquidación pretendida sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES E.I.C.E., versa específicamente sobre los tiempos de servicio presuntamente laborados por el demandante a favor de la entidad territorial, sin que la misma hubiere efectuado la afiliación ni el pago de los aportes correspondientes.

En glosa de lo anterior, se requiere a la parte actora para que gestione diligentemente la **NOTIFICACIÓN** de la entidad territorial integrada, en los términos descritos en el artículo 41 del CPTSS, concordado con los artículos 291 y 292 del CGP, y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación solo se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje, entendiéndose por tal, el momento del acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420/20); de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CPTSS, la litisconsorte necesaria por pasiva contará con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, los cuales comenzaran a partir del día siguiente a la fecha en la que se entienda surtida la notificación.

De conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, los artículos 16 y 74 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, y el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013, se ordena **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.024 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 16 de abril de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés

Chv!